



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RECURSO SANCIONES DISCIPLINARIAS SEGREGATIVAS, CORUJO DANIEL SEBASTIÁN

VISTO el expediente N° 21.100-377.631/16, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 5360 de fecha 31 de agosto de 2018, la Auditoría General de Asuntos Internos resolvió imponer la sanción de Cesantía al Sargento (E.G.) Daniel Sebastián CORUJO, por hallarlo responsable de la falta prevista en los artículos 198 inciso f) y 202 inciso g) del Anexo del Decreto N° 1.050/09, reglamentario de la Ley N° 13.982;

Que notificado del aludido decisorio el agente CORUJO interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual fue declarado formalmente admisible y no se hizo lugar mediante Resolución N° 6823 de fecha 15 de octubre de 2019, de la Auditoría General de Asuntos Internos;

Que en lo sustancial, se agravia de la sanción impuesta al considerarla injusta e infundada. Señala que los elementos reunidos en la instrucción resultan insuficientes para atribuirle responsabilidad administrativa alguna. Argumenta como justificativo que al momento del hecho padecía una adicción a la cocaína, encontrándose actualmente bajo tratamiento y en vías de recuperación. Acompaña documentación respaldatoria. Por último, solicita se revoque el acto atacado, se suspendan los efectos del mismo y se aplique una sanción no segregativa;

Que se notificó al agente CORUJO de la facultad que le confiere el artículo 277 del Anexo de la citada Reglamentación, para ampliar o mejorar la queja original, sin que realizara presentación alguna al respecto;

Que Asesoría General de Gobierno dictamina respecto a la situación del agente mencionado que, al no haber incorporado ningún elemento de ponderación que analizar en la instancia, corresponde ratificar la opinión vertida al momento de tratar el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente, en el sentido que los argumentos esgrimidos resultan insuficientes para revertir la decisión cuestionada;

Que las excusas esgrimidas por el recurrente no lo eximen de responsabilidad por cuanto como efectivo de la Fuerza Policial ha sido capacitado a nivel teórico y práctico para el cumplimiento de su función, sometiéndose voluntariamente desde su ingreso a un régimen especial que establece no sólo derechos, sino también deberes propios y específicos que exigen que sus miembros extremen los recaudos funcionales en sus actividades y obren con la debida prudencia, sano criterio, diligencia, profesionalismo y eficacia necesaria para

el logro de los eminentes objetivos y fines involucrados;

Que en relación al consumo de estupefacientes por parte del recurrente, ello no resulta “per se” causal suficiente para adoptar una medida disciplinaria, pero si como consecuencia del actuar se cometiera una falta específicamente tipificada –como la prevista en los artículos 198 inciso f) del Anexo del Decreto Reglamentario N° 1.050/09- corresponde se aplique la medida pertinente, tal como en el caso de autos;

Que por otra parte, los elementos probatorios fueron valorados a la luz del sistema de las libres convicciones razonadas previsto por el artículo 229 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, siendo un sistema que implica una operación intelectual que, cimentada en bases lógicas aceptables y con arreglo a los preceptos legales, conforma el razonamiento del juzgador y su simple oposición o disentimiento no logra configurar una contradicción tal que demuestre el absurdo o la arbitrariedad;

Que en relación a la suspensión de los efectos de la sanción, corresponde señalar que el mismo organismo asesor tiene dicho que el acto administrativo que disponga una sanción disciplinaria expulsiva (cesantía o exoneración), luego de notificado al interesado tiene eficacia y ejecutividad inmediata, no siendo sus efectos susceptibles de ser suspendidos por deducir impugnación (artículo 188 del Anexo del Decreto N° 1.050/09), conforme criterio que expusiera en expediente N° 21.100-298.483/11 entre otros;

Que en cuanto a la reducción del quantum sancionatorio, es dable destacar que “constituyen atribuciones privativas de la Administración en materia disciplinaria establecer la naturaleza y la entidad de la falta del agente como así la dosificación de la sanción, siendo el órgano administrativo el único juez de ella ya que, tanto su adecuación a la falta cometida como la caracterización de ésta, entran en la esfera de su exclusiva competencia, escapando sus conclusiones a la censura judicial mientras -claro está- no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos” (SCBA, B 58345 S 9-5-2001, “LARA, Miguel Alberto c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/ Demanda Contenciosa Administrativa);

Que consecuentemente, corresponde desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el agente CORUJO mediante el dictado del pertinente acto administrativo que así lo disponga;

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164;

Por ello,

EL MINISTRO DE SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sargento (E.G.) Daniel Sebastián CORUJO (D.N.I. 28.176.266 – clase 1980) contra la Resolución N° 5360/18, por los fundamentos vertidos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar, comunicar a la Dirección de Personal - Regímenes Policiales, al Registro de Policías Expulsados e Inhabilitados de la Provincia de Buenos Aires (REPEI) y al SINDMA. Cumplido, archivar.

